CAPITULO IX

Inspección de las refinerías y demás edificios de la industria Visitas a las refinerías

Art. 19. Los inspectores visitarán también periódicamente las refinerías, y en estas visitas recabarán los datos siguientes:

- A. Número de tanques y naturaleza de ellos.
- B. Ubicación de todos los receptáculos.
- C. Determinación de su resistencia.
- D. Medios de conducción del petróleo crudo a la refinería.
- E. Manera de recibir el aceite.
- F. Extensión de los oleoductos con todos sus detalles.
- G. Cuando el transporte sea por medio de embarcaciones, se expresará su número, naturaleza y arqueo. Cuando sea por medio de carros, se dará el número de éstos y su capacidad.
- H. Se asentará el costo del petróleo crudo al entrar en la refinería.
 - I. Se hará constar el procedimiento de refinación.
- J. Productos de la destilación y su proporción en los diversos aceites, anotando la procedencia de cada uno.
- K. Estudio de la planta de generación de anhidrido sulfúrico.
 - L. Precio del costo de los productos al salir de la refinería.
 - M. Mercados a que se destinen los mismos productos.
- N. Número de empleados y operarios, sus nacionalidades, jornales que perciban y demás circunstancias que interesen a la estadística relativa.
- O. En estas visitas se inspeccionarán detenidamente las substancias que son propias de las refinerías, procurando enterarse de las clases y cantidades y viendo si están de acuerdo con las necesidades que ha expresado la empresa; los

aparatos y útiles que emplea, viendo si su número está ajustado a las concesiones, y si en todo caso se cuida de la buena conservación, y si hubiere algún almacén o bodega que contenga útiles relativos a las vías férreas, también será objeto de detenida inspección, para que los inspectores, al informar a la Secretaría, digan si todo se conserva en buen estado y si el uso que se hace de los materiales es debido, y éstos no son en exceso o deficientes, según las concesiones respectivas.

P. En todas las perforaciones, como ya se dijo, habrá una zona de protección cercada en condiciones de que el público y la empresa estén exentos de perjuicios y accidentes; en las refinerías la zona de protección será vigilada con mayor atención, debido a lo peligroso de las manipulaciones que se efectúan en dichos establecimientos.

Q. Es de suma importancia determinar la densidad, grado luminoso e inflamabilidad del petróleo y sus derivados; debiendo efectuarse esta operación por los inspectores.

R. Al hacer las visitas a las refinerías, los inspectores deberán estudiar los aparatos aplicados a la destilación de los productos, para hacer una comparación con los empleados en las refinerías extranjeras, y proponer por el conocimiento que adquieran en este estudio, las modificaciones que resulten más apropiadas en cada caso. Para este efecto las oficinas de inspección pedirán a la Secretaría, químicos especiales.

Inspección de edificios.

Art. 20. En las visitas a las refinerías, los inspectores no se concretarán solamente a estudiar lo relativo al petróleo y sus derivados, sino también dedicarán su atención a los edificios de las empresas, estudiando su solidez y la garantía que prestaren, tanto para la explotación como para los empleados y operarios a ella dedicados. Para cumplir su come-

tido a este respecto, en el informe correspondiente darán una descripción de los edificios, de su acondicionamiento y de las dependencias que a ellos correspondan.

CAPITULO X

Inventario de maquinaria y revisión de pedimentos de libre importación.—Inventarios de efectos importados libremente.—Revisión de pedimentos.

Art 21. Cuando lo ordene la Secretaría, formarán con los datos que deberán ministrarles las empresas, inventarios de maquinaria, accesorios y demás artículos que conforme a sus contratos hayan introducido libres de derechos las empresas, y revisarán los pedimentos de las mismas empresas o sus facturas consulares, consultando a la Secretaría sobre la conducencia, para las necesidades de la industria, de los artículos que las empresas traten de introducir en uso de sus respectivas concesiones, y sobre las cantidades conducentes a cada artículo.

CAPITULO XI

Disposiciones diversas.—Condiciones de habitación y demás de los operarios y empleados

Art. 22. El examen de las explotaciones de petróleo será también detenido, en lo que se refiere a la situación de los empleados y servidumbre:

A. Inspeccionando las localidades que habitan en cuanto a la higiene y aseo.

B. Informándose si en caso de enfermedad, son aquéllos atendidos por un facultativo que la empresa debe sostener, si el número de sus operarios llega a cincuenta. En caso de ser menor el número de empleados y operarios, la empresa

puede subvenir a aquella necesidad de la manera más eficaz posible.

C. Si las habitaciones dedicadas al personal de la empresa no llenaren las condiciones debidas, por su situación o por su amplitud, o bien por alguna otra causa, el inspector rendirá un informe sobre el particular, para que la Secretaría resuelva lo que estime oportuno.

D. En caso de quejas de los operarios, el inspector las comunicará a la Secretaría para que ésta dé traslado al Departamento del Trabajo, si así lo estima conveniente.

E. Cuidarán los inspectores de que la conservación y conducción de líquidos inflamables, substancias tóxicas, o por algún motivo nocivas o peligrosas, se haga con todas las precauciones necesarias y prudentes.

F. Exigirán que los obreros estén garantizados contra la acción de los gases y vapores nocivos, estableciéndose en los talleres y donde fuere necesario, una ventilación enérgica, por medio de aparatos ventiladores y chimeneas de fuerte tiro.

G. Se establecerán bombas y sus accesorios, como mangueras, etc., y aparatos de mano contra incendio, conteniendo substancias químicas apropiadas para extinguirlos.

Inspección en caso de caducidad de concesiones

Art. 23. Cuando se haya declarado caduca alguna concesión y teniendo en cuenta que en tal caso ceden al Gobierno la maquinaria, útiles y demás accesorios que hayan pertenecido a la empresa cuya concesión se cancela, los inspectores cuidarán de que todo ello quede en buenas condiciones, para impedir su destrucción por abandono, así como de que no sean substraídas piezas o maquinaria en fraude del Gobierno, y propondrá a la Secretaría las medidas conducentes a la conservación de dichas instalaciones. Una vez

instalada la maquinaria de una planta, no podrá removerse sin autorización de la Oficina de Inspección.

Buques-tanques (18)

Art. 24. Procurarán los inspectores obtener los datos más precisos y completos que pudieren sobre los buques-tanques que tengan en uso las empresas, y sobre este particular rendirán a la Secretaría informes especiales, teniendo al efecto los mismos inspectores el derecho de inspeccionar dichos barcos.

Juntas de inspectores

Art. 25. Los inspectores se reunirán en junta, presidida por el jefe de la respectiva sección o departamento de la Secretaría de Fomento, siempre que ésta lo disponga, con el fin de que ella misma determine, especialmente para tratar de las iniciativas que la experiencia sugiera a dichos empleados y para la reforma de las disposiciones vigentes, en el sentido más conveniente.

Inspecciones para evitar fraudes al Erario

Art. 26. Dedicarán especial atención los inspectores a evitar, en la esfera de sus posibilidades y atribuciones, que sean defraudados los derechos del Fisco Federal en la exportación del petróleo, o, en general, en su explotación.

Trabajos por cuenta de las empresas

Art. 27. Los trabajos que, de conformidad con este reglamento, fueren ordenados por las Oficinas de Inspección a las empresas, si éstas no los ejecutaren dentro del plazo que al efecto se les asigne por la oficina correspondiente, los efectuará dicha oficina por cuenta de la empresa obligada, quien deberá cubrir su costo.

Comunicaciones telefónicas

Art. 28. Las Oficinas de Inspección, usando del derecho que se ha reservado el Gobierno para tender hilos de su propiedad sobre los postes telefónicos o telegráficos de las empresas privadas, podrán extender líneas telefónicas entre sí o para comunicarse con otras oficinas públicas.

Cooperación del Instituto Geológico en la inspección

Art. 29. Para todos los asuntos de la competencia técnica del Instituto Geológico, y en que juzguen las Oficinas de Inspección conveniente pedir el dictamen de dicho instituto, lo harán por conducto de la Secretaría. Igualmente procederán cuando necesiten auxiliarse en sus trabajos con el personal del instituto.

Prohibición para los inspectores de tener participación en las empresas

Art. 30. Toda persona que desempeñe el cargo de inspector, estará sujeta a la absoluta prohibición de tener cualquier interés privado en cualquier empresa petrolera o participación en dichas negociaciones, así como de adquirir o poseer acciones de tales compañías ni en propio nombre ni por interpósita persona, bajo la pena de destitución y las demás que estableciere la ley.

Sujeción a los reglamentos de las oficinas

Art. 31. Los inspectores estarán sujetos, además, al cumplimiento de los reglamentos anteriores de las Oficinas de Inspección de que dependan.

⁽¹⁸⁾ Consúltese la circular número 347 de 25 de octubre de 1912, relativa a exportación de petróleo en buques tanques, contenida en esta Codificación. (Búsquese por índice.)

Ejercicio de la profesión por los inspectores

Art. 32. Los inspectores no podrán, fuera del ejercicio de su cargo, desempeñar ningún trabajo conexo con la industria petrolera; tampoco podrán encargarse de la dirección de trabajos materiales por cuenta de particulares o empresas, ni ser contratistas, ni, finalmente, desempeñar trabajos profesionales fuera del lugar de su adscripción.

México, a 8 de octubre de 1914.

Decreto del 7 de enero de 1915, disponiendo queden suspendidas todas las obras de explotación petrolífera en la República, mientras se define la condición jurídica del petróleo, conforme a una nueva legislación (19)

El ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, y

Considerando: Que se hace necesario revisar, de una manera completa y radical, la legislación petrolífera del país, reglamentando cuidadosamente todo lo relativo a la exploración y explotación de depósitos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la República, y con el fin de evitar que la industria petrolífera continúe, como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las

empresas petrolíferas, con grandes perjuicios para la agricultura y para las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones, ni la Nación, ni el Gobierno hayan tenido los justos provechos que deben corresponderles.

Considerando: Que algunas empresas petrolíferas han estado haciendo construcciones de oleoductos, exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otras construcciones, sin la debida autorización del Gobierno legítimo de México, y que estos trabajos, hechos arbitrariamente han tenido un gran desarrollo, sobre todo durante el período de perturbación de la paz porque ha atravesado el país durante los últimos cuatro años, aprovechando la falta de medios efectivos de coacción que pudiera oponer el Gobierno mexicano.

Considerando: que se hace necesario evitar la continuación de explotaciones indebidas, que traerían mayores complicaciones que embarazarían más todavía la labor ya difícil de revisar la validez de las explotaciones existentes y de unificar la condición jurídica de la propiedad petrolífera y amenazarían constantemente con producir conflictos de carácter internacional que ocurren a causa de la nacionalidad de algunas de las empresas explotadoras de petróleo, que, sin embargo de no cumplir con las justas obligaciones que tienen hacia el país, de donde extraen inmensas riquezas, ocurren con gran facilidad a la protección de gobiernos extranjeros.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Art. 1.º Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas leyes, que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petroleros, y, en general, cualesquiera otras relacionadas con la explotación de petróleo.

⁽¹⁹⁾ Consúltese la circular número 11 de 5 de noviembre de 1915, por la cual dispuso el Gobierno que dentro del término de los dos meses siguientes a dicha fecha, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberían inscribirse en la Secretaría del Ramo, presentando una manifestación por duplicado, con los datos que se expresan. Dicha circular aparece en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)